

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de agosto de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (), **Auto (X)**, Oficio () Nro **AU-02799-2026** de fecha 28/07/2026, expedido dentro del expediente Nro. **SCQ-133-0853-2026**, usuario **ASDRUBAL OCAMPO CIFUENTES**, y se desfija el día 12 del mes de agosto del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



SANTIAGO RODRIGUEZ RÍOS
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"
OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **Auto (X)** Número, Resolución () Número **AU-02799-2026**, Oficio () Número con fecha del 28 de julio de 2026 mediante el Expediente: **SCQ-133-0853-2026**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 28 del mes de julio del presente año, se inicia el proceso de notificación personal al usuario **ASDRUBAL OCAMPO CIFUENTES** del Municipio de Nariño-Antiquia de la vereda La Iguana, se establece contacto telefónico a los números de referencia en el oficio de **CITACIÓN**, se entrega información correspondiente la denuncia ambiental, lo que el usuario manifiesta que no vive en el Municipio de Nariño aproximadamente 10 años, y expresa que el predio donde se esta realizando la intervención ambiental no es propiedad de él; sin embargo se le entrega información y se aclara que es necesario realizar el proceso de notificación, manifestando que se acercará a las instalaciones de CORNARE. Se esperan varios días y el usuario vuelve a establecer contacto telefónico con la entidad CORNARE, donde manifiesta que no firmará la notificación y resalta que no es el propietario del predio.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: **SCQ-133-0583-2026 / AU-02799-2026**

Nombre de quien recibe la llamada: Se establece comunicación con el usuario

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con los usuarios, no se presentan y no envía autorización para su notificación.





Expediente: **SCQ-133-0853-2026**
Radicado: **AU-02799-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **28/07/2026** Hora: **10:14:21** Folios: **8**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

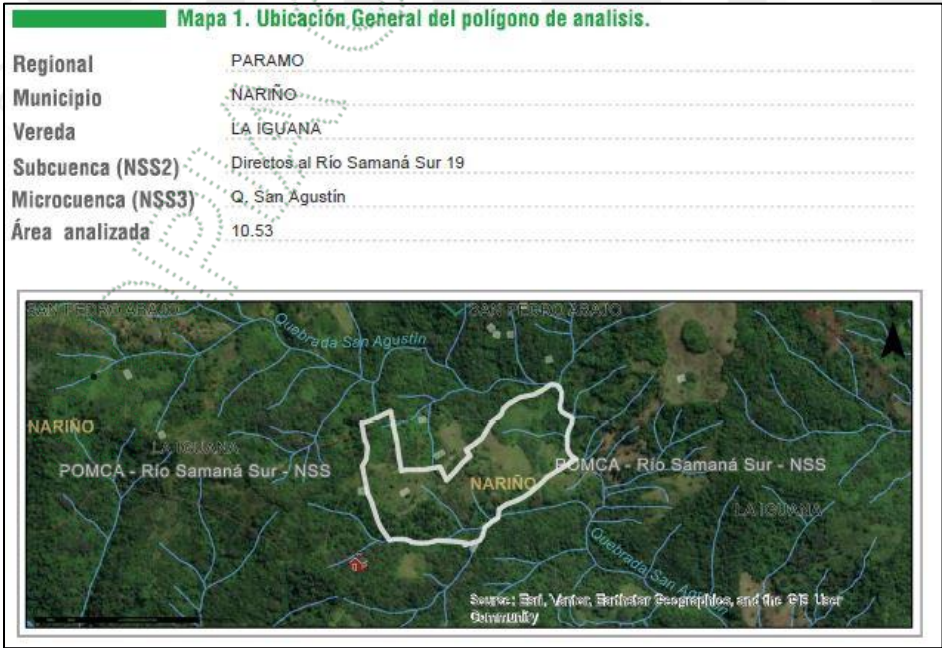
Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0853-2026 del 26 de junio de 2026, en la cual indicaban “Según información suministrada por la comunidad de la vereda La Iguana, municipio de Nariño (Antioquia), presuntamente se están realizando aplicaciones de agroquímicos cerca de una fuente hídrica utilizada para abastecimiento de agua. Los denunciantes indican que no existe una franja de protección adecuada entre las actividades agropecuarias y la fuente, lo que podría generar riesgo de contaminación. Se solicita visita técnica para verificar los hechos y evaluar normatividad”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 08 de julio de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04305-2026 del 22 de julio de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 08 de julio de 2026, se realizó visita de inspección al sitio del asunto ubicado en la vereda La Iguana, del municipio de Nariño, por presuntas afectaciones en la franja de protección de un nacimiento de agua, ubicado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliario (F.M.I) N° 028- 14800.



Ubicación del predio F.M.I. N° 028- 14800, vereda La Iguana - Nariño

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X @ cornare

Con el acompañamiento del señor Juan Gabriel Gómez David parte interesada, se realizó la inspección donde se ubica el nacimiento de agua específicamente en las coordenadas geográficas 5° 32' 58.399" N -75° 9' 9. 19" W, del cual el señor Gómez capta para uso doméstico y riego (cultivo de aguacate). Al margen derecho del nacimiento se observa un cultivo de cacao a una distancia aproximada de 8 metros, sin ninguna cerca viva o barrera de protección. Así mismo, al margen izquierdo, se encuentra un talud sin ninguna cobertura vegetal y con procesos erosivos bajo, el uso del suelo que se logra identificar es con fines agrosilvopastoriles.



Vivienda #1 señor Juan Gómez



Nacimiento de agua



Margen derecho, cultivo de cacao vivienda #2



Margen izquierdo

A unos 30 metros del nacimiento de agua, en las coordenadas geográficas 5° 32' 58.759" N -75° 9' 8.459" W, se encuentra ubicada una vivienda #2 habitada, y en el mismo sitio se localiza un corral de cerdos y un estanque piscícola activo. De acuerdo con la información brindada por el acompañante, la vivienda capta el recurso hídrico de una fuente distinta al nacimiento de agua.

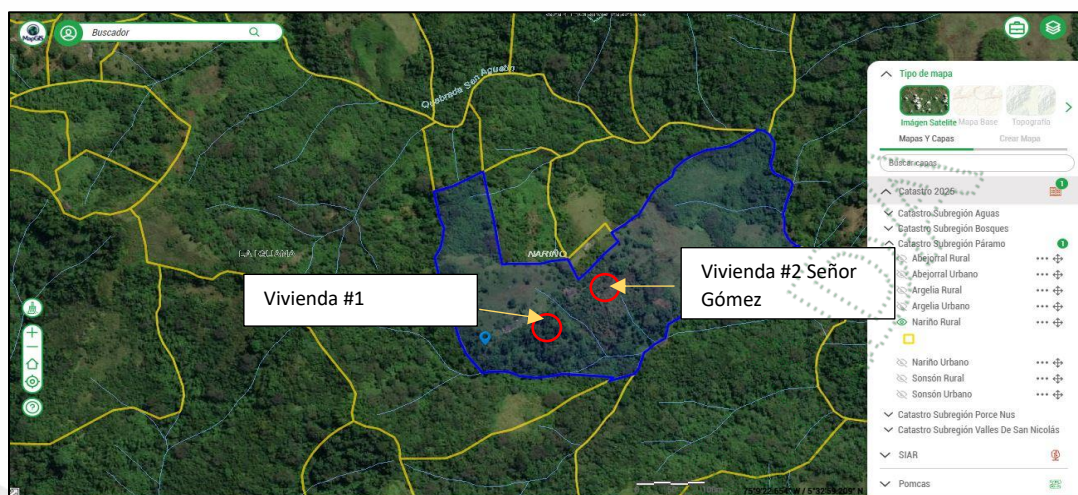


Corral vivienda #2



Estanque vivienda #2

Según la información entregada por el señor Juan Gabriel Gómez David, donde se encuentra su vivienda fue comprado; sin embargo, se consulta en el sistema de información geográfico de la corporación MapGis, en la capa catastral 2025 de la zona rural del municipio de Nariño, donde se observa que las dos viviendas y el nacimiento de agua, están en el mismo F.M.I N° 028-14800.



Ubicación viviendas F.M.I. N° 028-14800

Se realiza la identificación de la ronda hídrica a la fuente que se encuentra en el predio con F.M.I N°028-14800, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, aplicando la matriz de valoración ambiental, la cual evalúa variables como la pendiente del terreno, tipo de cobertura vegetal y nivel de amenaza. Teniendo en cuenta que se trata de un nacimiento de agua de tipo puntual, se concluye lo siguiente:

Según el acuerdo 251 de 2011

Para nacimientos de agua de tipo puntual interceptan la superficie del terreno sin demarcar zonas húmedas. Al aplicar la matriz de dicho nacimiento se encuentra que r se aproxima a cero metros, en este caso el valor de r será igual a L .

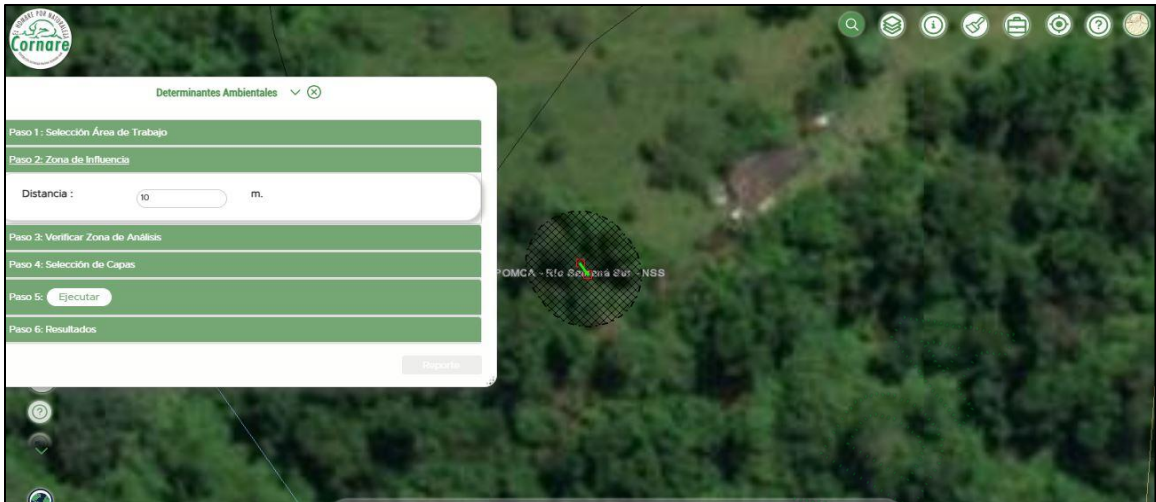
L = el ancho del cauce que se forma a partir del punto de afloramiento
 r = si el valor resultante de r es menor de 10 m se tomara un r = 10m

Aplicando la formula

L = 2 m
 r = como L es menor que 10 m se tomara un r = 10 m

Ronda hídrica= 10 metros

Ronda hídrica = 10 m



Ronda hídrica nacimiento de agua, F.M.I. N° 028-14800
Fuente: Geoportal Mapgis 8.0

Según la proyección de la ronda hídrica del nacimiento de agua ubicado en el predio con F.M.I. N° 028-14800, se determina que el cultivo de cacao ubicado al margen derecho del mismo predio, se encuentra dentro de las márgenes de protección del nacimiento. Así mismo, se presentan intervenciones al margen izquierdo del nacimiento, sin contar con la cobertura vegetal necesaria para garantizar la protección de este recurso hídrico.

Consulta ventanilla única de registro:

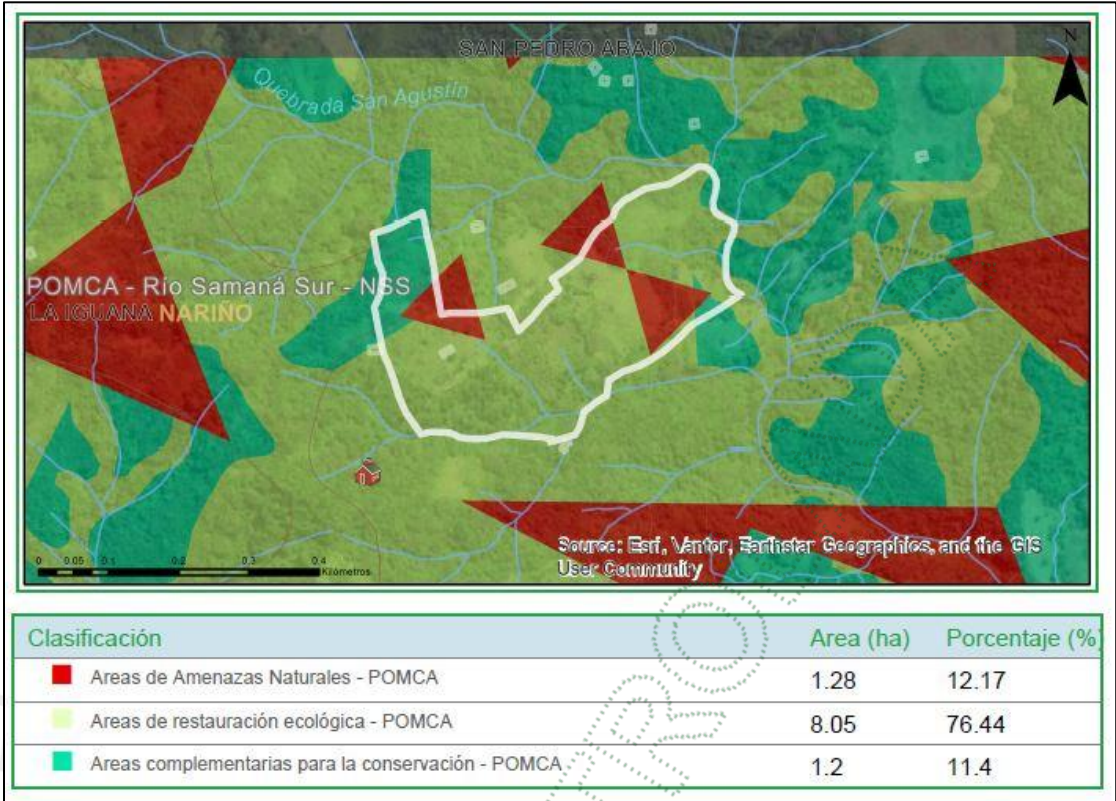
Según lo consultado en la ventanilla única de registro (V.U.R), el predio identificado con F.M.I N° 028-14800, pertenece al señor Asdrubal Ocampo Cifuentes identificado con cedula de ciudadanía N°98.677.298.

Se consulta en la base de datos de la Corporación, si los señores Juan Gabriel Gómez David y el señor Asdrubal Ocampo Cifuentes, se encuentran con trámites ambientales como concesión de aguas superficiales o Registro del Recurso Hídrico – RURH, relacionadas con el predio, pero no se encontró información al respecto.

Determinantes ambientales:

Según los resultados consultados de los determinantes ambientales del predio, en el Geoportal Mapgis 8.0 de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-0394 del 13 de febrero de 2019, se identificó que el predio con F.M.I. N° 028- 14800, se encuentra con un 76.44% en áreas de restauración ecológica, en el cual deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. A continuación, se presentan las limitaciones del predio conforme a la zonificación establecida en los POMCA:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Zonificación ambiental predio FMI 028-14800
Fuente: Geoportal Mapgis 8.0

4. Conclusiones:

En el predio con F.M.I. N.º 028-14800, se localiza un nacimiento de agua que abastece al señor Juan Gabriel Gómez David para uso doméstico y de riego. Al evaluar su ronda hídrica conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se concluye un margen mínimo de retiro de 10 metros; sin embargo, esta se encuentra intervenida por cultivos de cacao y actividades agrosilvopastoriles establecidos dentro del predio.

Según la información consultada en el sistema de información geográfica MapGis del municipio de Nariño, el predio identificado con F.M.I Nº 028- 14800, se encuentra dos viviendas. En el recorrido se pudo identificar que la vivienda #1 cuenta con un corral para cerdo y un estanque para la piscicultura y se abastece de una fuente alterna y la vivienda #2 que cuenta con cultivo de aguacate, según el señor Gómez fue comprado por él. Sin embargo, en la ventanilla única de registro el predio con F.M.I Nº 028-14800, pertenece al señor Asdrubal Ocampo Cifuentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor **ASDRUBAL OCAMPO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.298, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-14800 y al señor **JUAN GABRIEL GÓMEZ DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.421.177, de acuerdo a la información obtenida en campo, ubicado en la vereda La Iguana del municipio de Nariño Antioquia, para que de manera inmediata, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cabal cumplimiento a:

1. En caso de no contar con acceso al Acueducto Veredal o Municipal, deberán legalizar el uso del recurso hídrico.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ASDRUBAL OCAMPO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.298, para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Respetar y conservar el margen de retiro de diez (10) metros determinados para el nacimiento de agua localizado en el predio identificado con FMI No. 028-14800, absteniéndose de ampliar o establecer cultivos, realizar aplicaciones de agroquímicos o desarrollar actividades que puedan afectar las condiciones de protección del recurso hídrico dentro de dicha área.
2. Adoptar las medidas necesarias para la recuperación y protección de la ronda hídrica, especialmente en los sectores donde se evidenció ausencia de cobertura vegetal, procurando el establecimiento y mantenimiento de cobertura vegetal protectora.
3. Garantizar que las actividades agropecuarias desarrolladas dentro del predio se realicen por fuera de las áreas de protección del recurso hídrico y con un manejo adecuado de agroquímicos, implementando buenas prácticas agrícolas que prevengan su arrastre.
4. Abstenerse de realizar intervenciones o aprovechamientos de recursos naturales que requieran autorización ambiental sin contar previamente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **JUAN GABRIEL GÓMEZ DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.421.177, para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Garantizar que las actividades agropecuarias desarrolladas dentro del predio se realicen por fuera de las áreas de protección del recurso hídrico y con un manejo adecuado de agroquímicos, implementando buenas prácticas agrícolas que prevengan su arrastre.
2. Abstenerse de realizar intervenciones o aprovechamientos de recursos naturales que requieran autorización ambiental sin contar previamente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a los señores **ASDRÚBAL OCAMPO CIFUENTES** y **JUAN GABRIEL GÓMEZ DAVID** que, teniendo en cuenta que durante la visita de inspección se manifestó la existencia de una posible negociación respecto de una porción del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-14800, mientras que la información consultada en la Ventanilla Única de Registro –VUR– registra actualmente como titular del derecho real de dominio al señor **ASDRÚBAL OCAMPO CIFUENTES**, en caso de contar con documentos que permitan acreditar o esclarecer una situación diferente respecto de la propiedad, posesión, tenencia, ocupación, compraventa, distribución material del predio o responsabilidad sobre las actividades que allí se desarrollan, podrán aportarlos al expediente, con el fin de que sean valorados por esta Corporación dentro de las actuaciones que correspondan.

Parágrafo. La documentación que se aporte deberá permitir, en lo posible, identificar el área a la cual se refiere, las personas relacionadas con la misma y la calidad en que ejercen su ocupación, tenencia, posesión o aprovechamiento, sin que su recepción por parte de CORNARE implique reconocimiento o definición de derechos de propiedad, posesión o tenencia, asuntos que corresponden a las autoridades competentes.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR al señor **ASDRUBAL OCAMPO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.298, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-14800 y al señor **JUAN GABRIEL GÓMEZ DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.421.177, de acuerdo a la información obtenida en campo, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo adelantar las actuaciones técnicas de verificación que resulten necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **ASDRUBAL OCAMPO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.298, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-14800 y al señor **JUAN GABRIEL GÓMEZ DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.421.177, de acuerdo a la información obtenida en campo. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0853-2026.

Proceso: Denuncia Ambiental.

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Korina Ortiz.